

Señor
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BOGOTA D.C
 E. S. D.

Asunto: LIQUIDACION DE CRÉDITO
Radicado: 11001400301220210057500
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: GLORIA STELLA VARGAS

NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y obrando en calidad de apoderado general de **FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, identificado con el Nit: 830.033.907-8, de manera respetuosa me permito presentar la siguiente liquidación del crédito, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021),

Frente a la orden de pago, solicito tener en cuenta los siguientes intereses liquidados como se pasan a ver a continuación:

DESDE	HASTA	DIAS	INTERES MENSUAL	TASA DIARIA	CAPITAL	INTERES
04/08/2021	30/08/2021	27,00	23,86%	0,0005864231378	\$ 69.946.857	\$ 1.107.498
01/09/2021	30/09/2021	30,00	23,79%	0,0005848734254	\$ 69.946.857	\$ 1.227.302
01/10/2021	30/10/2021	30,00	23,62%	0,0005811061967	\$ 69.946.857	\$ 1.219.397
01/11/2021	16/11/2021	16,00	25,91%	0,0006314244153	\$ 69.946.857	\$ 706.658
TOTAL						\$ 4.260.855

Por lo anterior solicito tener en cuenta el siguiente valor a pagar:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 69.946.857
Interés de mora	\$ 4.260.855
TOTAL	\$ 74.207.712

PETICIONES

PRIMERO: Expuesto lo anterior, me permito solicitar al despacho, impartir aprobación a esta liquidación de crédito.

Cordialmente;


NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR
 C.C. N° 80.500.545
 T.P. No. 91.455 del C. S de la J.
 Apoderado

LIQUIDACION DE CREDITO , RAD. 11001400301220210057500 (FINANCIERA PROGRESSA
- ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO vs GLORIA STELLA VARGAS)

asuntos judiciales <asuntosjudiciales@blclawyers.com.co>

Mar 16/11/2021 11:46 AM

Para: mesenguer59@hotmail.com <mesenguer59@hotmail.com>; Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (182 KB)

11001400301220210057500.pdf

Señor(a):

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

E. S. D.

ASUNTO:	LIQUIDACION DE CREDITO
RADICADO:	11001400301220210057500
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	GLORIA STELLA VARGAS

NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.500.545 de Cajicá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 91.455 del C. S. de la J, obrando en calidad de Apoderado General de **FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** de manera respetuosa y, conforme a lo establecido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en el DECRETÓ 806 del 04 de Junio de 2020, me permito solicitar respetuosamente:

LIQUIDACION DE CREDITO

Para efectos de notificaciones judiciales pongo en conocimiento del despacho el siguiente correo electrónico, y número de celular:

- asuntosjudiciales@blclawyers.com.co
- 315 4495732

Cordialmente,

NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR

C.C.80.500.545 Expedida en Cajicá

T.P. 91.455 del C.S.J.

Apoderado.

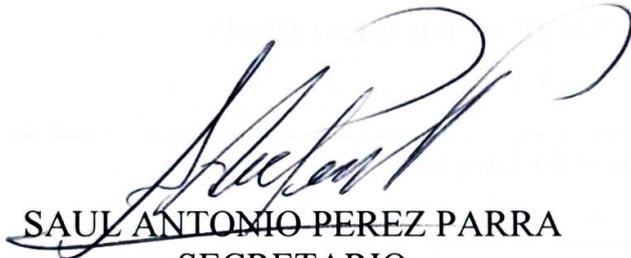
Proyecto : KJ



Mailtrack

Remitente notificado con
Mailtrack

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veinticuatro (24) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinticinco (25) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 12-2021-431 Pagare 26 octubre 2018

DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO ANTONIO JOSÉ PÁEZ RONCANCIO

TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-05-06	2021-05-06	1	25.83	72.632.572.83	72.632.572.83	45.735.42	72.678.308.25	0.00	9.801.896.56	82.434.469.39	0.00	0.00	0.00
2021-05-07	2021-05-31	25	25.83	0.00	72.632.572.83	1.143.385.61	73.775.958.44	0.00	10.945.282.18	83.577.855.01	0.00	0.00	0.00
2021-06-01	2021-06-30	30	25.82	0.00	72.632.572.83	1.371.350.50	74.003.923.43	0.00	12.316.632.78	84.949.205.61	0.00	0.00	0.00
2021-07-01	2021-07-31	31	25.77	0.00	72.632.572.83	1.414.854.11	74.047.426.94	0.00	13.731.456.89	86.364.059.72	0.00	0.00	0.00
2021-08-01	2021-08-31	31	25.86	0.00	72.632.572.83	1.419.269.65	74.051.842.48	0.00	15.150.756.54	87.763.329.37	0.00	0.00	0.00
2021-09-01	2021-09-30	30	25.79	0.00	72.632.572.83	1.369.926.05	74.002.498.88	0.00	16.520.682.59	89.153.255.42	0.00	0.00	0.00
2021-10-01	2021-10-31	31	25.62	0.00	72.632.572.83	1.407.487.88	74.040.060.71	0.00	17.928.170.47	90.560.743.30	0.00	0.00	0.00
2021-11-01	2021-11-09	9	25.91	0.00	72.632.572.83	412.886.65	73.045.259.48	0.00	18.340.857.12	90.973.429.95	0.00	0.00	0.00

57



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO	12-2021-431	Pagare 26 octubre 2018
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	
DEMANDADO	ANTONIO JOSÉ PAEZ RONCANCIO	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1	

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$72.632.572,83
SALDO INTERESES	\$18.340.857,12
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$9.756.161,14
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$9.756.161,14
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$90.973.429,95

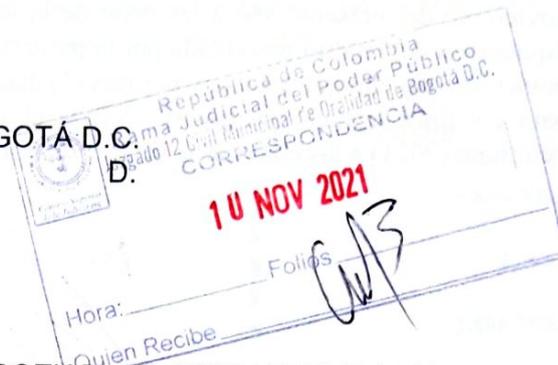
INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

32

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. E. D.



Ref. -Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vs.
ANTONIO JOSÉ PÁEZ RONCANCIO. Rad. 2021-431.

En mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito manifiesto muy respetuosamente al Despacho que presento la correspondiente liquidación del crédito materia de recaudo, para los fines pertinentes.

Del señor Juez, atentamente.

FACUNDO PINEDA MARÍN
C.C. 79.372.472 de Bogotá
T.P. 47.217 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veinticuatro (24) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinticinco (25) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

65



Medellin, noviembre 17 de 2021

Producto Consumo
Pagaré 370093950

Ciudad

Titular
Cedula o Nit.
Obligación Nro.
Mora desde

WILSON GALEANO
80.410.150
370093950
enero 28 de 2021

Tasa maxima Actual

23.03%

Liquidación de la Obligación a ene 28 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	1.455.959.53
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	1.455.959.53

Saldo de la obligación a nov 17 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	1.030.634.53
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	214.956.22
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	1.245.590.75

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas

WILSON GALEANO

Concepto	Fecha de pago o percepcion	T. Int. Remuneracion y o T. Int. Miva	Dias	Capital Pesos	Interes remuneracion Pesos	Interes de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interes remuneracion pesos	Valor abono a interes de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abono a pesos	Saldo capital pesos despues del pago	Saldo intereses en pesos despues del pago	Saldo intereses de mora en pesos despues del pago	Saldo total en pesos despues del pago
Saldo inicial	ene-28-2021	0,00%	0	1.455.959,53	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.455.959,53	0,00	0,00	1.455.959,53
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,00%	3	1.455.959,53	0,00	2.487,85	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.455.959,53	0,00	2.487,85	1.458.447,38
Abono	feb-23-2021	23,35%	23	1.455.959,53	0,00	21.867,90	251,00	0,00	0,00	0,00	2.518,90	1.455.959,53	0,00	21.867,90	1.477.536,43
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	5	1.455.959,53	0,00	26.152,34	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.455.959,53	0,00	26.152,34	1.481.726,87
Abono	mar-27-2021	23,70%	27	1.455.959,53	0,00	46.496,67	59,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.455.959,53	0,00	46.496,67	1.504.306,40
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,60%	4	1.455.959,53	0,00	52.328,59	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.455.959,53	0,00	52.328,59	1.507.636,11
Abono	abr-27-2021	21,40%	27	1.455.959,53	0,00	71.128,59	607,60	0,00	0,00	0,00	0,00	1.455.959,53	0,00	71.128,59	1.497.971,11
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	3	1.394.648,53	0,00	75.361,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.394.648,53	0,00	75.361,16	1.470.210,69
Abono	may-22-2021	22,06%	31	1.394.648,53	0,00	100.799,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.394.648,53	0,00	100.799,50	1.495.020,01
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	6	1.334.139,53	0,00	117.664,85	607,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.334.139,53	0,00	117.664,85	1.450.822,38
Abono	jul-5-2021	22,92%	6	1.334.139,53	0,00	127.440,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.334.139,53	0,00	127.440,32	1.498.822,71
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,99%	25	1.273.438,53	0,00	145.096,77	607,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.273.438,53	0,00	145.096,77	1.452.625,71
Abono	ago-2-2021	22,99%	2	1.273.438,53	0,00	146.531,59	607,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.273.438,53	0,00	146.531,59	1.452.625,71
Cierre de Mes	ago-28-2021	22,99%	26	1.212.737,53	0,00	161.345,28	607,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.212.737,53	0,00	161.345,28	1.315.342,92
Abono	sep-31-2021	22,96%	3	1.152.036,53	0,00	168.859,91	607,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.152.036,53	0,00	168.859,91	1.275.989,44
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,81%	26	1.091.336,53	0,00	184.896,31	607,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.091.336,53	0,00	184.896,31	1.233.851,99
Abono	oct-25-2021	22,80%	26	1.030.634,53	0,00	201.217,46	607,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.030.634,53	0,00	201.217,46	1.233.593,31
Cierre de Mes	nov-17-2021	23,05%	17	1.030.634,53	0,00	214.556,22	606,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.030.634,53	0,00	214.556,22	1.245.590,75



Medellin, noviembre 17 de 2021

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 370093949

Titular WILSON GALEANO
Cédula o Nit. 80.410.150
Obligación Nro. 370093949
Mora desde enero 28 de 2021

Tasa máxima Actual 23.03%

Liquidación de la Obligación a ene 28 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	13.403.597,08
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	13.403.597,08

Saldo de la obligación a nov 17 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	9.488.951,59
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	1.977.031,86
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	11.465.983,45

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas

WILSON GALEANO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Lq.	Capital Pesos	Interes remuneratorio Pesos	Interes de mora Pesos	/Acrabono a capital pesos	/valor abono a intereses remuneratorio pesos	/valor abono a intereses de mora pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo intereses remuneratorio en pesos después del pago	Saldo intereses de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene-28-2021	0,00%	0	13.403.597,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.403.597,06	0,00	0,00	13.403.597,06
Saldo para Demanda	ene-28-2021	23,09%	3	13.403.597,06	0,00	22.903,23	0,00	0,00	0,00	22.903,23	13.403.597,06	22.903,23	0,00	13.426.500,31
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,35%	23	13.403.597,06	0,00	201.376,38	2.692,00	0,00	0,00	204.068,38	13.403.597,06	204.068,38	0,00	13.607.665,44
Abono	feb-23-2021	23,35%	5	13.400.919,08	0,00	238.853,70	6,00	0,00	0,00	238.859,70	13.400.919,08	238.859,70	0,00	13.646.774,78
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,52%	27	13.400.919,08	0,00	418.574,71	56,00	0,00	0,00	418.630,71	13.400.919,08	418.630,71	0,00	13.865.405,49
Abono	mar-27-2021	23,52%	27	13.400.919,08	0,00	418.574,71	56,00	0,00	0,00	418.630,71	13.400.919,08	418.630,71	0,00	13.865.405,49
Cierre de Mes	abr-30-2021	23,68%	30	13.400.919,08	0,00	694.957,66	0,00	0,00	0,00	694.957,66	13.400.919,08	694.957,66	0,00	14.560.363,15
Abono	may-20-2021	23,08%	27	13.400.919,08	0,00	879.206,11	558.773,00	0,00	9.417,00	1.447.396,11	13.400.919,08	1.447.396,11	0,00	14.997.759,26
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	8	12.841.505,08	0,00	976.337,19	0,00	0,00	0,00	976.337,19	12.841.505,08	976.337,19	0,00	13.824.142,27
Abono	jun-30-2021	22,96%	22	12.841.505,08	0,00	1.180.765,85	0,00	0,00	0,00	1.180.765,85	12.841.505,08	1.180.765,85	0,00	15.004.908,12
Cierre de Mes	jul-06-2021	22,92%	6	12.841.505,08	0,00	1.183.421,69	1.117.863,28	0,00	16.459,72	2.307.744,69	12.841.505,08	2.307.744,69	0,00	15.312.652,81
Abono	jul-30-2021	22,92%	24	11.724.042,80	0,00	333.129,46	0,00	0,00	0,00	333.129,46	11.724.042,80	333.129,46	0,00	15.645.782,27
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	2	11.724.042,80	0,00	511.066,31	558.773,00	0,00	0,00	1.070.039,31	11.724.042,80	1.070.039,31	0,00	16.715.821,58
Abono	ago-28-2021	22,99%	26	11.155.270,59	0,00	529.122,34	0,00	0,00	0,00	529.122,34	11.155.270,59	529.122,34	0,00	17.244.943,92
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,87%	3	10.506.497,59	0,00	698.043,09	558.773,00	0,00	0,00	1.256.816,09	10.506.497,59	1.256.816,09	0,00	18.501.759,01
Abono	sep-28-2021	22,87%	28	10.506.497,59	0,00	709.369,59	0,00	0,00	0,00	709.369,59	10.506.497,59	709.369,59	0,00	19.211.118,60
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,80%	28	10.047.724,59	0,00	884.966,42	558.773,00	0,00	0,00	1.443.739,42	10.047.724,59	1.443.739,42	0,00	20.654.858,02
Abono	oct-28-2021	22,80%	3	9.488.951,59	0,00	977.031,95	0,00	0,00	0,00	977.031,95	9.488.951,59	977.031,95	0,00	21.631.889,97
Cierre de Mes	nov-17-2021	22,03%	17	9.488.951,59	0,00	977.031,95	0,00	0,00	0,00	977.031,95	9.488.951,59	977.031,95	0,00	22.608.921,92
Saldo para Demanda	nov-17-2021	22,03%	17	9.488.951,59	0,00	977.031,95	0,00	0,00	0,00	977.031,95	9.488.951,59	977.031,95	0,00	23.585.953,87



Medellin, noviembre 17 de 2021

Producto AudioPréstamo
Pagare 80410150.

Ciudad

Titular WILSON GALEANO
Cédula o Nit. 80.410.150
AudioPréstamo 80410150.
Mora desde enero 28 de 2021

Tasa máxima Actual 23.03%

Liquidación de la Obligación a ene 28 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	14.251.079.27
Int. Corrientes a fecha de demanda	129.801.41
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	14.380.880.68

Saldo de la obligación a nov 17 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	7.852.108.27
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	22.325.96
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	7.874.434.23

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas

WILSON GALEANO

Concepto	Fecha de pago o provisión	T. Int. Remuneratorio y/o Tar. Mora	Días Lq.	Capital Pesos	Interes remunerativo Pesos	Interes de mora Pesos	Valor abono a capital Pesos	Valor abono a intereses remuneratorio Pesos	Valor abono a intereses de mora Pesos	Valor abono a seguro Pesos	Total abono a pagos	Saldo capital después del pago	Saldo intereses remuneratorio después del pago	Saldo intereses de mora después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene-28-2021	0,00%	0	14.251.079,27	129.801,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14.251.079,27	129.801,41	0,00	14.380.880,68
Cierre de Mes	ene-28-2021	0,00%	0	14.251.079,27	129.801,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14.251.079,27	129.801,41	0,00	14.380.880,68
Abono	ene-28-2021	23,98%	2	14.251.079,27	129.801,41	24.185,35	89.294,00	0,00	0,00	0,00	89.294,00	14.251.079,27	129.801,41	24.185,35	14.380.880,68
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,98%	2	14.251.079,27	129.801,41	24.185,35	89.294,00	0,00	0,00	0,00	89.294,00	14.251.079,27	129.801,41	24.185,35	14.380.880,68
Abono	feb-28-2021	23,98%	1	14.251.079,27	129.801,41	24.185,35	89.294,00	0,00	0,00	0,00	89.294,00	14.251.079,27	129.801,41	24.185,35	14.380.880,68
Abono	mar-31-2021	23,98%	0	14.251.079,27	129.801,41	24.185,35	89.294,00	0,00	0,00	0,00	89.294,00	14.251.079,27	129.801,41	24.185,35	14.380.880,68
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,98%	0	14.251.079,27	129.801,41	24.185,35	89.294,00	0,00	0,00	0,00	89.294,00	14.251.079,27	129.801,41	24.185,35	14.380.880,68
Abono	abr-30-2021	23,98%	2	14.251.079,27	129.801,41	24.185,35	89.294,00	0,00	0,00	0,00	89.294,00	14.251.079,27	129.801,41	24.185,35	14.380.880,68
Cierre de Mes	abr-30-2021	23,98%	2	14.251.079,27	129.801,41	24.185,35	89.294,00	0,00	0,00	0,00	89.294,00	14.251.079,27	129.801,41	24.185,35	14.380.880,68
Abono	may-31-2021	21,48%	21	14.251.079,27	129.801,41	583.655,35	162.055,00	159.801,41	185.336,59	24.280,00	562.473,00	13.004.863,27	0,00	0,00	398.840,26
Cierre de Mes	may-31-2021	21,48%	21	14.251.079,27	129.801,41	583.655,35	162.055,00	159.801,41	185.336,59	24.280,00	562.473,00	13.004.863,27	0,00	0,00	398.840,26
Abono	jun-30-2021	21,48%	2	14.251.079,27	129.801,41	583.655,35	162.055,00	159.801,41	185.336,59	24.280,00	562.473,00	13.004.863,27	0,00	0,00	398.840,26
Cierre de Mes	jun-30-2021	21,48%	2	14.251.079,27	129.801,41	583.655,35	162.055,00	159.801,41	185.336,59	24.280,00	562.473,00	13.004.863,27	0,00	0,00	398.840,26
Abono	jul-31-2021	23,08%	1	13.826.514,27	0,00	418.170,96	38.707,00	0,00	1.784,00	0,00	40,00	13.826.514,27	0,00	418.170,96	14.244.694,23
Cierre de Mes	jul-31-2021	23,08%	1	13.826.514,27	0,00	418.170,96	38.707,00	0,00	1.784,00	0,00	40,00	13.826.514,27	0,00	418.170,96	14.244.694,23
Abono	ago-31-2021	23,08%	1	13.826.514,27	0,00	418.170,96	38.707,00	0,00	1.784,00	0,00	40,00	13.826.514,27	0,00	418.170,96	14.244.694,23
Cierre de Mes	ago-31-2021	23,08%	1	13.826.514,27	0,00	418.170,96	38.707,00	0,00	1.784,00	0,00	40,00	13.826.514,27	0,00	418.170,96	14.244.694,23
Abono	sep-30-2021	23,08%	1	13.826.514,27	0,00	418.170,96	38.707,00	0,00	1.784,00	0,00	40,00	13.826.514,27	0,00	418.170,96	14.244.694,23
Cierre de Mes	sep-30-2021	23,08%	1	13.826.514,27	0,00	418.170,96	38.707,00	0,00	1.784,00	0,00	40,00	13.826.514,27	0,00	418.170,96	14.244.694,23
Abono	oct-31-2021	22,96%	7	12.750.662,27	0,00	458.870,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.750.662,27	0,00	458.870,95	13.209.533,22
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,96%	7	12.750.662,27	0,00	458.870,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.750.662,27	0,00	458.870,95	13.209.533,22
Abono	nov-30-2021	22,96%	1	12.750.662,27	0,00	458.870,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.750.662,27	0,00	458.870,95	13.209.533,22
Cierre de Mes	nov-30-2021	22,96%	1	12.750.662,27	0,00	458.870,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.750.662,27	0,00	458.870,95	13.209.533,22
Abono	dic-31-2021	22,96%	1	12.750.662,27	0,00	458.870,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.750.662,27	0,00	458.870,95	13.209.533,22
Cierre de Mes	dic-31-2021	22,96%	1	12.750.662,27	0,00	458.870,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.750.662,27	0,00	458.870,95	13.209.533,22
Abono	ene-31-2022	22,96%	1	12.750.662,27	0,00	458.870,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.750.662,27	0,00	458.870,95	13.209.533,22
Cierre de Mes	ene-31-2022	22,96%	1	12.750.662,27	0,00	458.870,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.750.662,27	0,00	458.870,95	13.209.533,22
Abono	feb-28-2022	22,96%	1	12.750.662,27	0,00	458.870,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.750.662,27	0,00	458.870,95	13.209.533,22
Cierre de Mes	feb-28-2022	22,96%	1	12.750.662,27	0,00	458.870,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.750.662,27	0,00	458.870,95	13.209.533,22
Abono	mar-31-2022	22,96%	1	12.750.662,27	0,00	458.870,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.750.662,27	0,00	458.870,95	13.209.533,22
Cierre de Mes	mar-31-2022	22,96%	1	12.750.662,27	0,00	458.870,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.750.662,27	0,00	458.870,95	13.209.533,22
Abono	abr-30-2022	22,96%	1	12.750.662,27	0,00	458.870,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.750.662,27	0,00	458.870,95	13.209.533,22
Cierre de Mes	abr-30-2022	22,96%	1	12.750.662,27	0,00	458.870,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.750.662,27	0,00	458.870,95	13.209.533,22
Abono	may-31-2022	22,96%	1	12.750.662,27	0,00	458.870,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.750.662,27	0,00	458.870,95	13.209.533,22
Cierre de Mes	may-31-2022	22,96%	1	12.750.662,27	0,00	458.870,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.750.662,27	0,00	458.870,95	13.209.533,22
Abono	jun-30-2022	22,96%	1	12.750.662,27	0,00	458.870,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.750.662,27	0,00	458.870,95	13.209.533,22
Cierre de Mes	jun-30-2022	22,96%	1	12.750.662,27	0,00	458.870,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.750.662,27	0,00	458.870,95	13.209.533,22
Abono	jul-31-2022	22,96%	1	12.750.662,27	0,00	458.870,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.750.662,27	0,00	458.870,95	13.209.533,22
Cierre de Mes	jul-31-2022	22,96%	1	12.750.662,27	0,00	458.870,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.750.662,27	0,00	458.870,95	13.209.533,22
Abono	ago-31-2022	22,96%	1	12.750.662,27	0,00	458.870,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.750.662,27	0,00	458.870,95	13.209.533,22
Cierre de Mes	ago-31-2022	22,96%	1	12.750.662,27	0,00	458.870,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.750.662,27	0,00	458.870,95	13.209.533,22
Abono	sep-30-2022	22,96%	1	12.750.662,27	0,00	458.870,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.750.662,27	0,00	458.870,95	13.209.533,22
Cierre de Mes	sep-30-2022	22,96%	1	12.750.662,27	0,00	458.870,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.750.662,27	0,00	458.870,95	13.209.533,22
Abono	oct-31-2022	22,96%	1	12.750.662,27	0,00	458.870,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.750.662,27	0,00	458.870,95	13.209.533,22
Cierre de Mes	oct-31-2022	22,96%	1	12.750.662,27	0,00	458.870,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.750.662,27	0,00	458.870,95	13.209.533,22
Abono	nov-30-2022	22,96%	1	12.750.662,27	0,00	458.870,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.750.662,27	0,00	458.870,95	13.209.533,22
Cierre de Mes	nov-30-2022	22,96%	1	12.750.662,27	0,00	458.870,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.750.662,27	0,00	458.870,95	13.209.533,22
Abono	dic-31-2022	22,96%	1	12.750.662,27	0,00	458.870,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.750.662,27	0,00	458.870,95	13.209.533,22
Cierre de Mes	dic-31-2022	22,96%	1	12.750.662,27	0,00	458.870,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.750.662,27	0,00	458.870,95	13.209.533,22
Abono	ene-31-2023	22,96%	5	7.852.108,27	0,00	7.852.108,27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.852.108,27	0,00	0,00	7.852.108,27
Cierre de Mes	ene-31-2023	22,96%	5	7.852.108,27	0,00	7.852.108,27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.852.108,27	0,00	0,00	7.852.108,27

WILSON GALEANO

Concepto	Fecha de pago o retención	T. Int. Remuneración No T. Int. Mora	Días	Capital Pesos	Interés remuneración Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital Pesos	Valor abono a intereses remuneración Pesos	Valor abono a intereses de mora Pesos	Valor abono a seguro Pesos	Total abono a pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo intereses remuneración después del pago	Saldo intereses de mora después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene-23-2021	0.00%	0	14.251.079,27	129.801,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14.251.079,27	129.801,41	0,00	14.380.880,68
Saldo sobre Demerito	ene-23-2021	0.00%	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	3	14.251.079,27	129.801,41	24.38,36	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14.251.079,27	129.801,41	24.38,36	14.305.277,03
Abono	feb-23-2021	23.35%	2	14.167.755,27	129.801,41	24.045,21	89.294,00	0,00	0,00	0,00	156.059,00	14.167.755,27	129.801,41	156.059,00	14.453.595,68
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	4	14.167.755,27	129.801,41	191.742,72	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14.167.755,27	129.801,41	191.742,72	14.359.503,00
Abono	mar-13-2021	23.20%	9	14.167.755,27	129.801,41	410.136,61	0,00	0,00	0,00	0,00	328,00	14.167.755,27	129.801,41	328,00	14.298.862,68
Abono	abr-2-2021	23.20%	9	14.167.755,27	129.801,41	395.517,86	86.967,00	0,00	0,00	0,00	31.126,00	14.167.755,27	129.801,41	31.126,00	14.267.643,25
Cierre de Mes	mar-31-2021	23.20%	2	14.167.755,27	129.801,41	390.454,27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14.167.755,27	129.801,41	390.454,27	14.558.097,52
Abono	abr-27-2021	21.48%	5	14.072.918,27	129.801,41	425.574,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14.072.918,27	129.801,41	0,00	14.202.719,68
Abono	abr-27-2021	21.48%	5	13.901.863,27	0,00	406.067,93	39.612,00	0,00	0,00	0,00	806,00	13.901.863,27	0,00	806,00	14.003.677,27
Abono	abr-30-2021	21.48%	2	13.858.045,27	0,00	119.943,96	0,00	0,00	0,00	0,00	1.786,00	13.858.045,27	0,00	1.786,00	14.005.463,27
Abono	may-12-2021	21.48%	0	13.825.514,27	0,00	118.719,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.825.514,27	0,00	0,00	14.007.183,27
Cierre de Mes	may-1-2021	23.08%	1	13.825.514,27	0,00	125.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.825.514,27	0,00	0,00	14.132.183,27
Abono	may-3-2021	23.08%	2	13.807.045,27	0,00	125.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.807.045,27	0,00	0,00	14.257.183,27
Abono	may-12-2021	23.08%	9	13.807.045,27	0,00	125.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.807.045,27	0,00	0,00	14.382.183,27
Abono	may-15-2021	23.08%	3	13.807.045,27	0,00	125.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.807.045,27	0,00	0,00	14.507.183,27
Abono	may-21-2021	23.08%	4	13.807.045,27	0,00	125.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.807.045,27	0,00	0,00	14.632.183,27
Abono	may-24-2021	23.08%	2	13.807.045,27	0,00	125.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.807.045,27	0,00	0,00	14.757.183,27
Abono	may-27-2021	23.08%	3	13.807.045,27	0,00	125.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.807.045,27	0,00	0,00	14.882.183,27
Cierre de Mes	may-31-2021	23.08%	3	13.807.045,27	0,00	125.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.807.045,27	0,00	0,00	15.007.183,27
Abono	jun-4-2021	22.96%	1	13.803.149,27	0,00	125.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.803.149,27	0,00	0,00	15.132.183,27
Abono	jun-11-2021	22.96%	1	13.803.149,27	0,00	125.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.803.149,27	0,00	0,00	15.257.183,27
Abono	jun-18-2021	22.96%	13	12.755.754,27	0,00	232.577,45	3.908,00	0,00	0,00	0,00	571,00	12.755.754,27	0,00	571,00	15.382.183,27
Abono	jun-22-2021	22.96%	13	12.755.754,27	0,00	232.577,45	3.908,00	0,00	0,00	0,00	571,00	12.755.754,27	0,00	571,00	15.507.183,27
Abono	jun-23-2021	22.96%	1	12.895.779,27	0,00	267.438,47	119.925,00	0,00	0,00	0,00	96.123,00	12.895.779,27	0,00	96.123,00	15.632.183,27
Abono	jun-28-2021	22.96%	5	12.275.854,27	0,00	210.448,72	89.318,00	0,00	0,00	0,00	19.242,00	12.275.854,27	0,00	19.242,00	15.757.183,27
Abono	jun-30-2021	22.96%	2	12.160.536,27	0,00	128.339,58	150.754,00	0,00	0,00	0,00	1.223,00	12.160.536,27	0,00	1.223,00	15.882.183,27
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.96%	0	12.039.782,27	0,00	126.916,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.039.782,27	0,00	0,00	16.007.183,27
Abono	jul-5-2021	22.92%	6	12.039.782,27	0,00	157.827,83	935.954,00	0,00	0,00	0,00	2.734,00	12.039.782,27	0,00	2.734,00	16.132.183,27
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.92%	25	11.103.828,27	0,00	176.050,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	11.103.828,27	0,00	0,00	16.257.183,27
Abono	ago-3-2021	22.99%	1	10.965.375,27	0,00	13.661,91	431.749,00	0,00	0,00	0,00	169.233,00	10.965.375,27	0,00	169.233,00	16.382.183,27
Abono	ago-15-2021	22.99%	11	10.965.375,27	0,00	79.740,02	83.122,00	0,00	0,00	0,00	272,00	10.965.375,27	0,00	272,00	16.507.183,27
Abono	ago-18-2021	22.99%	3	10.474.505,27	0,00	17.831,33	754.789,00	0,00	0,00	0,00	109.340,00	10.474.505,27	0,00	109.340,00	16.632.183,27
Abono	ago-23-2021	22.99%	2	10.319.715,27	0,00	11.709,56	401.876,00	0,00	0,00	0,00	56,00	10.319.715,27	0,00	56,00	16.757.183,27
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.99%	11	9.917.840,27	0,00	7.250,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.917.840,27	0,00	0,00	16.882.183,27
Abono	sep-15-2021	22.87%	16	9.917.840,27	0,00	163.203,26	666.876,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.917.840,27	0,00	0,00	17.007.183,27
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.87%	14	9.248.964,27	0,00	151.751,10	662.545,00	0,00	0,00	0,00	177.869,00	9.248.964,27	0,00	177.869,00	17.132.183,27
Abono	oct-15-2021	22.80%	16	8.946.419,27	0,00	8.946.419,27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.946.419,27	0,00	0,00	17.257.183,27
Abono	nov-12-2021	23.03%	12	8.946.419,27	0,00	148.401,00	20.516,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.946.419,27	0,00	0,00	17.382.183,27
Saldo para Demanda	nov-17-2021	23.03%	5	7.852.108,27	0,00	7.852.108,27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.852.108,27	0,00	0,00	17.507.183,27

71



Medellin, noviembre 17 de 2021

Producto Tarjeta de Crédito Visa
Pagaré 80410150.

Ciudad

Titular
Cédula o NIT.
Tarjeta de Crédito Visa
Mora desde

WILSON GALEANO
80.410.150
80410150.
enero 28 de 2021

Tasa máxima Actual 23.03%

Liquidación de la Obligación a ene 28 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	20.958.800,23
Int. Corrientes a fecha de demanda	174.397,98
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	21.133.198,21

Saldo de la obligación a nov 17 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	20.958.800,23
Interes Corriente	174.397,98
Intereses por Mora	3.492.606,08
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	24.625.804,29

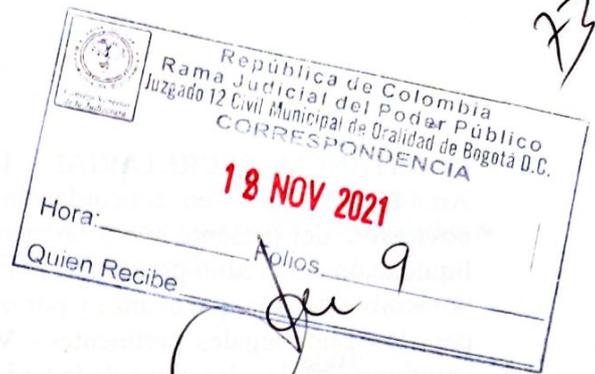
XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas

WILSON GALEANO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneración y c. T. Int. Mora	Días Lq.	Capital Pesos	Interes remuneración Pesos	Interes de mora Pesos	Valor abono a capital Pesos	Valor abono a interes remuneración Pesos	Valor abono a interes de mora Pesos	Total abonado Pesos	Saldo capital Pesos despues del pago	Saldo interes remuneración en Pesos despues del pago	Saldo intereses de mora en Pesos despues del pago	Saldo total en Pesos despues del pago
Saldo Inicial	ene-28-2021			20.558.800,23	174.397,96	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.558.800,23	174.397,96	0,00	21.133.198,21
Saldo para Demanda	ene-28-2021	0,00%	6	20.558.800,23	174.397,96	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.558.800,23	174.397,96	0,00	21.133.198,21
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,08%	3	20.558.800,23	174.397,96	35.813,08	0,00	0,00	0,00	0,00	20.558.800,23	174.397,96	35.813,08	21.169.011,29
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	20.558.800,23	174.397,96	375.929,71	0,00	0,00	0,00	0,00	20.558.800,23	174.397,96	375.929,71	21.509.127,92
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	20.558.800,23	174.397,96	750.568,70	0,00	0,00	0,00	0,00	20.558.800,23	174.397,96	750.568,70	21.883.166,91
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,46%	30	20.558.800,23	174.397,96	1.098.442,49	0,00	0,00	0,00	0,00	20.558.800,23	174.397,96	1.098.442,49	22.221.640,70
Cierre de Mes	may-31-2021	21,06%	31	20.558.800,23	174.397,96	1.461.359,11	0,00	0,00	0,00	0,00	20.558.800,23	174.397,96	1.461.359,11	22.534.657,32
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	20.558.800,23	174.397,96	1.820.444,80	0,00	0,00	0,00	0,00	20.558.800,23	174.397,96	1.820.444,80	22.953.643,01
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	20.558.800,23	174.397,96	2.191.019,25	0,00	0,00	0,00	0,00	20.558.800,23	174.397,96	2.191.019,25	23.124.217,46
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	31	20.558.800,23	174.397,96	2.562.648,47	0,00	0,00	0,00	0,00	20.558.800,23	174.397,96	2.562.648,47	23.035.846,08
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	30	20.558.800,23	174.397,96	2.920.686,42	0,00	0,00	0,00	0,00	20.558.800,23	174.397,96	2.920.686,42	24.053.684,03
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	20.558.800,23	174.397,96	3.280.269,97	0,00	0,00	0,00	0,00	20.558.800,23	174.397,96	3.280.269,97	24.122.088,18
Saldo para Demanda	nov-17-2021	23,05%	17	20.558.800,23	174.397,96	3.492.006,08	0,00	0,00	0,00	0,00	20.558.800,23	174.397,96	3.492.006,08	26.925.804,29

DGR GROUP
CONSULTORES E INGENIEROS

SEÑOR DOCTOR
FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
E. S. D.



REFERENCIA: EXPEDIENTE # 2021-0322
EJECUTIVO
PROMOVIDO POR FANCOLOMBIA S.A.
VS. WILSON GALEANO

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y OTRO ASPECTO

En mi condición de procurador judicial como apoderado de la entidad endosataria de Bancolombia, conforme lo prevé el artículo 446 del CGP, allego para su conocimiento la liquidación del crédito cobrado en este juicio, así:

- Obligación 370093950 contenida en el pagaré 370093950, en cuantía de \$1.245.590,75
- Obligación 370093949 contenida en el pagaré 370093949, en cuantía de \$11.465.383,45
- Obligación AUDIOPRÉSTAMO contenida en el pagaré Identificado con código de barras 21140943, en cuantía de \$7.874.434,23
- Obligaciones de las tarjetas de crédito master card 5303715456799861, american express 377816050134885 y visa 4513071868480305, contenidas en el pagaré Identificado con código de barras 46512026, en cuantía de \$24.625.804,29

Debe tenerse en cuenta de una parte que, el extremo demandado efectuó un pago parcial a los créditos 370093950, 370093949 y AUDIOPRÉSTAMO luego de iniciado el proceso y, por otro lado, que, respecto de la obligación contenida en el pagaré de cartera en moneda legal 370093544, el deudor pagó la totalidad del saldo adeudado.

Sírvase su señoría impartirle aprobación a la liquidación del crédito aportada, si luego de surtido el rito secretarial, ésta no es objeto de réplica.

Con sentimientos de respeto y consideración.

Atentamente,

ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ
CC. 79.287.385 Bogotá
TP. 116273 CSJ

Y.L.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veinticuatro (24) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinticinco (25) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

95

Medellin, noviembre 9 de 2021

Ciudad

Titular LUIS ENRIQUE AMAYA POVEDA
Cédula o Nit. 79.871,104
Obligación Nro. 90000027780
Mora desde 23/06/2021

Tasa pactada en el pagare 7.35%
Tasa de mora 11.03%
Tasa máxima 25.89%

PRÉSTAMO DE VIVIENDA

Liquidación de la Obligación a jun 23 de 2021

	Valor en pesos
Capital	93,500,429.74
Int. Corrientes a fecha de demanda	5,592,422.34
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	99,092,851.58

Saldo de la obligación a nov 9 de 2021

	Valor en pesos
Capital	93,402,790.10
Interes Corriente	2,813,988.54
Intereses por Mora	3,586,141.77
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	99,802,920.41

DANIELA VERA HENAO
Centro de Preparación de Demandas

Bancolombia



LUIS ENRIQUE AMAYA P

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Valor Unidad Uvr	Capital Uvr	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor capit
Saldo Inicial	jun/23/2021			282.6400	330.811.0290	93.500.429.24	5.592.422.34	0.00	

97

Señor
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

Referencia: Demanda Ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.**
contra **LUIS AMAYA POVEDA**
C.C 79871104

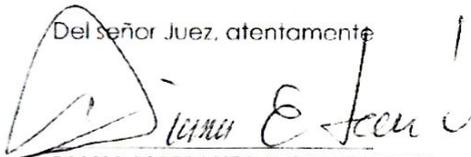
Radicado: 11001400301220210006200

Asunto: Aportando Liquidación de crédito.

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portador de la T.P. No. 101.541 del C.S.J. endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito aportar en este mismo documento, liquidación de crédito de las obligaciones base del presente proceso,

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

Del señor Juez, atentamente



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del C.S. de la J.



CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veinticuatro (24) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinticinco (25) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

52

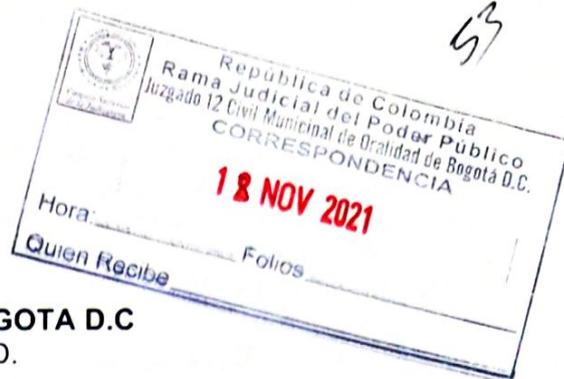
LIQUIDACION DE CREDITO
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
DEISSY JAZMIN HERNANDEZ AYALA
Radicado: 2021-355

OBLIGACION 20756113504

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Maxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (hora)	18-nov-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Maxima		Consumo
			Mercado u Otros
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$8.255.027,52	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Interés en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autónoma	Aplicable	Capital Líquido	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
								Valor	Folio			
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	26.971.910,43	0,00	8.295.027,52			8.295.027,52	8.295.027,52	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	26.971.910,49	19	330.220,91			8.625.248,43	35.597.156,92	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	26.971.910,49	30	521.128,31			9.146.376,74	36.118.291,73	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	26.971.910,49	30	520.308,72			9.666.685,46	36.638.599,95	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	26.971.910,49	30	521.047,62			10.188.633,08	37.160.543,57	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	26.971.910,49	30	520.581,95			10.709.215,03	37.681.123,52	
1-nov-21	18-nov-21	17,27%	1,94%	1,936%	26.971.910,49	18	313.660,00			11.226.789,86	38.198.700,35	
Resultados >>							3.245.422,34	0,00		11.540.449,86	38.512.360,35	

SALDO DE CAPITAL	26.971.910,49
SALDO DE INTERESES	11.540.449,86
INT. MORATORIO 07/04 -11/05/2021	681.882,41
SEGUROS	757.273,56
SALDO DE CAPITAL E INTERESES	39.951.516,32
COSTAS JUDICIALES	
SALDO TOTAL ADEUDADO	39.951.516,32



SEÑOR
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E. S. D.

Ref. No. EJECUTIVA 2021-0355
Accionante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Contra: **DEISSY JAZMIN HERNANDEZ AYALA**

PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, me permito allegar LIQUIDACION DEL CREDITO que a la fecha 18 de noviembre del 2021, respecto de la obligación debida por la demandada **DEISSY JAZMIN HERNANDEZ AYALA** asciende la suma de (\$39.951.516.32) pesos.

Anexo lo anunciado.

Del señor Juez,

PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES
C.C. No. 3.032.722
T.P 44.032 del C.S.J
Cel 3112079434

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veinticuatro (24) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinticinco (25) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



WWW.ICETEX.GOV.CO

Bogotá 417 35 35
Nacional 01 8000 91 68 21

Carrera 3 # 18-32
Bogotá, Colombia

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Ciudad

E. S. D.



Referencia: PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN.

Demandante: VIVIANA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ

Demandados: CENTRAL DE INVERSIONES S. A. CISA

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX

Radicado: 2021 - 00158

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.221.584 expedida en Bogotá, abogada de profesión y ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 118.851 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, ICETEX, encontrándome dentro del término procesal me permito contestar la demanda, proponer excepciones de fondo y oponerme a los hechos y pretensiones en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO. Actualmente el ICETEX no realiza la gestión de cobro respecto de la obligación toda vez que la misma fue cedida a Central de Inversiones S. A., mediante contrato interadministrativo de compra de cartera No. 2017 - 0475. Como consta en el archivo denominado Gestión de cobro ID 559145, el ICETEX realizó actividades de comunicación con la deudora hasta el año 2017, año en el que se vendió la cartera a CISA.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. El título valor que suscribió la demandante y su correspondiente carta de compromiso, se encuentran numerados e identificados, como consta en las documentales aportadas con la demanda. La carta de compromiso incluye la instrucción para diligenciar los espacios en blanco del pagaré incluyendo la fecha de vencimiento.

Impulsamos proyectos de vida brindando las mejores alternativas para crear caminos incluyentes en la educación superior



@icetex



@icetex_colombia



ICETEX COLOMBIA



ICETEX



La educación es de todos

Ministerio de Educación

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ES UN HECHO. Se hace referencia a una comunicación enviada a la demandante pero no su relación con la situación fáctica expuesta.

FRENTE AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA. Las circunstancias de la deudor no fueron probadas con las documentales aportadas.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO. De acuerdo con la documental aportada, el abono realizado corresponde a la suma de \$2.820.079 y la diferencia corresponde al pago de gastos por la gestión de cobro.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, el ICETEX dio respuesta a las peticiones y solicitudes de la demandante como consta en el registro de PQRS que se anexa a la presente contestación.

FRENTE AL HECHO NOVENO: ES CIERTO, la obligación fue cedida a Central de Inversiones S. A. mediante contrato interadministrativo de compra de cartera No. 2017 - 0475.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO UNDÉCIMO: NO ME CONSTA. Las circunstancias de la deudora no fueron probadas con las documentales aportadas.

FRENTE AL HECHO DUODÉCIMO: NO ES CIERTO. A la demandante se le dio respuesta a sus peticiones y en ellas se detalló el estado de cuenta de la obligación y de allí es de donde la actora obtuvo el valor adeudado

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO. Con ocasión de la venta de cartera, CISA como tenedor del título valor, es quien se encuentra facultado para iniciar al acción ejecutiva correspondiente.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA. Toda vez que la obligación fue cedida a CISA, es esta entidad quien se encuentra facultada para iniciar la acción ejecutiva.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA. Teniendo en cuenta que el ICETEX no adelanta la gestión de cobro, es CISA quien puede pronunciarse sobre la vigencia de la obligación.

112

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO. La cesión de la cartera no modificó las condiciones de exigibilidad del título valor ni el contenido de la carta de compromiso.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de la generalidad de pretensiones por carecer de fundamento jurídico y fáctico, situación que probaré con las excepciones propuestas en este escrito, para lo cual expresamente solicito:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: QUE SE NIEGUE, en atención a que resulta probado que la obligación no se ha cumplido en su totalidad.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: QUE SE NIEGUE, toda vez que el título valor no se ha diligenciado.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: QUE SE NIEGUE, por estar carente de sustento jurídico y fáctico de conformidad con las excepciones propuestas y a las pruebas aportadas con esta contestación.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: No corresponde a una pretensión, sino a información del título valor con el que garantizó el pago de la obligación.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: QUE SE NIEGUE, teniendo en cuenta que no se ha practicado ninguna medida cautelar sobre los bienes del demandante y/o sus codeudores.

III. EXCEPCIONES

A) EXCEPCIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La legitimación en la causa por pasiva es un presupuesto procesal que surge de la capacidad para ser parte, asistiéndole a esta la calidad para ostentarla y hacer valer sus derechos para contradecir y oponerse frente a las pretensiones formuladas dentro de un proceso.

La Corte constitucional en la sentencia T-416 de 1997 del M. P. José Gregorio Hernández señaló:

"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha

calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo."

En la misma providencia más adelante manifiesta que:

"La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.¹"

De lo anterior se deduce que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. Para el caso en concreto la demandante adelanta acción judicial contra el ICETEX pretendiendo se declare la prescripción del título valor pagaré No. 17 005 51 667124 1 - 10 - 10038- 92 00206 y la Carta de Compromiso No. 0025289518-1071-499339-32094 17 005 51667124 1 - 10 - 100308 - 92 00206, en el que se registró como acreedor al Instituto. Sin embargo, mediante contrato interadministrativo de compraventa de cartera No. 2017-0475 celebrado entre el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez - ICETEX y la Central de Inversiones S. A. (CISA), la obligación contenida en el pagaré objeto de litigio fue cedida por el ICETEX a la sociedad compradora. Con base en lo anterior, la Central de Inversiones S. A. (CISA) es quien ostenta la calidad de acreedora y por tanto la que puede formular o contradecir las pretensiones del demandante en el presente asunto.

La afirmación anterior fue certificada por la Dirección de Cobranza del ICETEX en los siguientes términos:

"De conformidad con el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, nos permitimos informar que a la señora VIVIANA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 25289518 le fue otorgado el crédito con referencia No. 01766712408 modalidad LÍNEAS TRADICIONALES - PREGRADO LARGO PLAZO para cursar el programa LICENCIATURA EN MATEMÁTICAS Y FÍSICA en la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

Estado actual de la obligación -

Una vez analizado el crédito y con el fin de atender la queja presentada, nos permitimos informar la obligación fue vendida a CISA (Central de Inversiones) en el mes de diciembre del año 2017 mediante contrato de compraventa de cartera N° 2017-0475."

De lo expuesto se concluye que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez - ICETEX, carece de legitimación en la

¹ En las sentencias: T-213 de 2.001 MP.. Carlos Gaviria Díaz y T-562 de 2.002 MP.. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2.002 MP.. Eduardo Montealegre Lynett reiteran la misma posición respecto al tema objeto de la excepción.

113

causa por pasiva pues como se encuentra probado con la documentación adjunta es la Central de Inversiones S. A. - CISA es la entidad que cuenta con la calidad de acreedora y por consiguiente con la legitimación para contestar la presente demanda en la que se busca declarar la prescripción de la obligación en cabeza de la señora VIVIANA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ.

Por otro lado debe tenerse en cuenta que tratándose de títulos valores, la legitimación es un presupuesto indispensable para hacer efectivos los derechos que se incorporan en los títulos. Así lo expone la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC2768-2019, con ponencia de la Magistrada Dra. Margarita Cabello Blanco:

"5.2.2. Como se vio, es principio característico de los títulos valores la legitimación, como presupuesto indispensable para hacer efectivos los derechos que del título emanan, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes anotadas, lo que impone que no sea cualquier tenencia del cartular la que pueda alegarse para ese propósito, sino que será necesario que se demuestre una tenencia cualificada, cual es, la de "tenedor legítimo", que lo será quien lo hubiera adquirido, conforme a las normas que gobiernan su circulación, como es el endoso en el caso de los títulos a la orden, o su tradición mediante la entrega para los títulos al portador, o la cesión de los derechos que en ellos se incorpora, en los casos de los títulos nominativos; legitimación que, en línea de principio, se presume en quien posea el instrumento, respaldado con el contenido literal del mismo, bien porque sea el primer beneficiario, o por aparecer su nombre en una cadena ininterrumpida de endosos, o se trate de endoso en blanco, o un título al portador."

Como se expuso, el ICETEX efectuó la cesión varias obligaciones a través de un contrato interadministrativo de compraventa de cartera a CISA, entre ellas la contenida en el título valor pagaré No. 17 005 51 667124 1 - 10 - 10038- 92 00206 y la Carta de Compromiso No. 0025289518-1071-499339-32094 17 005 51667124 1 - 10 - 100308 - 92 00206, cuyo deudor es la señora MUÑOZ MUÑOZ. Al efectuarse la cesión y considerando lo expuesto por la Corte, la legitimación para exigir el cumplimiento de la obligación estaría en cabeza de CISA y no del ICETEX, por lo tanto es esa entidad la que debe vincularse al presente asunto como demandada ya que la sentencia producto del proceso afectaría su facultad de ejecutar el derecho contenido en el título valor objeto de litigio con ocasión de la cesión varias veces mencionada y en este sentido la acción incoada por la señora VIVIANA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ contra el ICETEX no está llamada a prosperar.

B) IMPOSIBILIDAD DE VERIFICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA POR AUSENCIA DE PRESENTACIÓN AL COBRO DEL TÍTULO ALUDIDO.

El objeto del presente asunto, de acuerdo con a lo relatado en la demanda no pretende desconocer la validez del título valor en blanco, por el contrario lo que busca el demandante es el ánimo de negarse a cumplir con el pago total de sus obligaciones, y

como no hay lugar a señalar que no tenga efectos el pagaré suscrito es claro que la garantía que aunque personales, perduran mientras no sean presentados para el cobro, sin perjuicio de la enajenación realizada por el ICETEX, en favor de CENTRAL DE INVERSIONES -CISA- S.A. y/o de cualquier otro que en virtud de la ley de circulación pueda detentar la tenencia del mismo, con la posibilidad de hacer valer el título valor, en cualquier momento, desde que se cumpla con la instrucción dada en la carta de instrucciones.

Así las cosas, está visto que en consideración de la ley de circulación del título valor, el mismo no puede, ni debe cuestionarse respecto a su contenido, hasta tanto no sea presentado judicialmente para su cobro, y por ende, quien ostente la condición de tenedor legítimo del título valor (artículo 647 Código de Comercio), podrá llenar los espacios dejados en blanco, conforme a las instrucciones del otorgante suscriptor, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, sin perjuicio de que el hoy demandante, pueda oponer las excepciones que considere en dicho escenario judicial y para aquel entonces.

Para el caso en concreto, la señora VIVIANA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ le fue otorgado el crédito ID. 559145 y referencia No. 01766712408, modalidad de financiación LÍNEAS TRADICIONALES - PREGRADO LARGO PLAZO, y respecto del cual suscribió pagaré No. 17 005 51 667124 1 - 10 - 10038- 92 00206 y la Carta de Compromiso No. 0025289518-1071-499339-32094 17 005 51667124 1 - 10 - 100308 - 92 00206, de fecha 11 de agosto de 1999, como garantía de la obligación. Tal como lo señaló la demandante, el título valor no se ha presentado para cobro a través de proceso ejecutivo, sin embargo, el ICETEX no es el acreedor con facultad para ejercer la acción ejecutiva pues con ocasión de la cesión mencionada, por tanto sería el tenedor del título quien podría ejecutar el cobro de la obligación contenida en este, es decir, Central de Inversiones S. A. CISA.

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Cartera del ICETEX del estado actual de la obligación de fecha 04 de octubre de 2021.
2. Certificación expedida por el Directora de Cobranza del ICETEX del estado actual de la obligación de fecha 01 de octubre de 2021.
3. Contrato Interadministrativo de Compraventa de Cartera 2017-0475 celebrado entre el ICETEX y Central de Inversiones S. A.
4. Gestión de cobro ID No. 559145
5. Reporte SERLEFIN con trazabilidad de peticiones de la señora VIVIANA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ denominados ID_PQRS_X_PERSONA_20211001_113905 y ID_PQRS_X_PERSONA_PASOS_20211001_113906
6. Respuesta a derecho de petición de fecha 17 de octubre de 2017 remitida a la

Impulsamos proyectos de vida brindando las mejores alternativas para crear caminos incluyentes en la educación superior

señora VIVIANA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ, donde se detalla el estado de la obligación.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho se señale fecha y hora para que ante su Despacho a la demandante, señora VIVIANA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ se sirva rendir interrogatorio de parte que realizaré personalmente o en sobre cerrado, para que se pronuncie sobre hechos, pretensiones de la demanda, al igual que las excepciones propuestas.

V. ANEXOS

Anexo a la presente:

1. Los documentos señalados como pruebas.
2. El poder conferido a la suscrita.

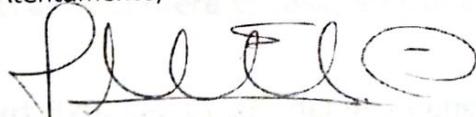
VI. PETICIÓN

Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente al Señor Juez decretar probadas las excepciones propuestas y negar las pretensiones de la demanda por carecer de sustento jurídico y probatorio.

VII. NOTIFICACIONES

Las partes en las aportadas en la demanda y la suscrita apoderada las recibiré en la carrera 46 No. 22 B - 20, Ofc. 216, Torre Empresarial Salitre Office en la ciudad de Bogotá D.C., correos electrónicos laponte@icetex.gov.co y maryaponte@gmail.com. Celular 3112360492.

Atentamente,



LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO
C.C. No 52.221.584 de Bogotá D.
T. P. No 118.851 C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA No.21-0158
DEMANDANTE: VIVIANA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: ICETEX y CISA

Téngase en cuenta que el ente demandado CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA se notificó en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020 del auto admisorio de la demanda, quien a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Asimismo, téngase en cuenta que el ente demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX" se notificó en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020 del auto admisorio de la demanda, quien a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO, como apoderada del ente demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX", en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante a folio (95).

De conformidad con lo normado en el numeral 1º del art.101 del C. G. del P., concordante con el art.110 íbidem, de las excepciones previas interpuestas por la apoderada de la entidad demandada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA córrase traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

De conformidad con lo normado en el art.370 del C. G. del P., concordante con el art.110 ibidem, de las excepciones de mérito interpuestas por el demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX", córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) FRANCISCO PARRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del veinticinco (25) de noviembre del presente año queda el escrito de las excepciones de mérito interpuestas por el demandado ICETEX, a disposición la parte actora por el término de cinco (5) días.- Vence el primero (1º) de diciembre del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 A.M..-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



ALVARO LOZADA

Abogado Titulado

Avenida Jiménez No. 8-49 Of. 910 Edificio Suramericana de Bogotá

Email: abogadolozada@gmail.com

Tel. 312-5233280

Bogotá D.C.

Carrera 5 No. 35-21 Barrio San Jorge

Girardot – Cundinamarca

Doctor

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez 12 Civil Municipal de Bogotá

Email: cempl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.



REF.: EXPEDIENTE No. 11001400301220190084700

EJECUTIVO SINGULAR DE ALVARO LOZADA VS. EDGAR JARAMILLO DIAZ Y CARLOS EDUARDO CUBILLOS ROJAS.

ASUNTO: PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO CALENDIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 QUE ORDENA CORRERME TRASLADO DE UN PRESUNTO INCIDENTE DE DESEMBARGO AL AUTOMOTOR PLACAS CDS-228.

ALVARO LOZADA, mayor de edad, domicilio Bogotá, C.C. No. 11.298.764 de Girardot, T.P. No. 116.169 del C.S.J., concurro a su despacho, actuando en mi propio nombre, me permito manifestarle al señor juez estoy presentando dentro del término legal recurso de reposición y apelación contra su auto datado 16 de noviembre de 2021 que ordena correrme traslado por tres (3) días de un presunto incidente de desembargo **que fue presentado extemporáneamente por una tercera persona**, al parecer una sociedad, lo sustenté en los siguientes términos:

1. Sirvase señor juez revocar totalmente el auto datado 16 de noviembre de 2021 que me corre traslado del presunto incidente de desembargo que fue presentado extemporáneamente por la sociedad TRANSPORTAR Y TRANSPORTAR COLOMBIA S.A.S. **a través de apoderada judicial.**
2. **Desde ya le pido encarecidamente al operador judicial darle aplicación a los arts. 42 y 43 de la Ley 1564 de 2012 contra la señora MARIA EUGENIA HERNANDEZ PEREZ, quien dice ser representante legal de la sociedad arriba enunciada y quien no tiene la calidad de abogada titulada y mucho menos tiene derecho de postulación en este asunto, máxime señor juez que estamos ante un proceso de menor cuantía y ésta ciudadana está presentando escritos a nombre propio y no debe ser escuchada por su juzgado en el proceso del rubro. Esta irregularidad de postulación en este proceso no ha sido advertida por el juzgado y por lo tanto esas actuaciones son fraudulentas e inexistentes por esta ciudadana.**
3. Ordenar y decretar por auto señor juez el rechazo inmediato del presunto incidente de desembargo al automotor de placas CDS-228 que se encuentra debidamente secuestrado por orden judicial dada por su despacho y practicada por comisión por la inspectora de Policía de la ciudad de Copacabana – Antioquia.
4. La abogada CARMEN SMITH SEPÚLVEDA RODRIGUEZ señor juez no me envió a mi correo abogadolozada@gmail.com y con ello violando a ciencia y paciencia el art. 78 numeral 14



ALVARO LOZADA

Abogado Titulado

Avenida Jiménez No. 8-49 Of. 910 Edificio Suramericana de Bogotá

Email: abogadolozada@gmail.com

Tel. 312-5233280

Bogotá D.C.

Carrera 5 No. 35-21 Barrio San Jorge

Girardot – Cundinamarca

76

se ha hecho el control de legalidad dentro del proceso y actuaciones éstas que pido sean rechazadas de plano por el juzgado, pues estas actuaciones son dolosas las que realiza la representante legal de la presunta tercera incidentante.

1. Con fundamento en lo previsto **en el art. 308 numeral 9 inciso 3 de la Ley 1564 de 2012** el término que tenía la presunta incidentante sociedad **TRANSPORTAR Y TRANSPORTAR COLOMBIA S.A.S.** para presentar la petición por escrito del levantamiento de secuestro era y es de cinco (5) días hábiles y como se observa en el escrito de incidente el mismo fue presentado fuera de término teniendo como fecha el día que se practicó la diligencia de secuestro al automotor de placas CSD-228, actuaciones que son **extemporáneas**, teniendo en cuenta señor juez el auto que ordenó agregar el comisorio diligenciado al expediente se notifica por estado, esto es, el día 5 de octubre de 2021, es decir, que ya habían transcurrido más de cinco (5) días de plazo que dejó vencer la presunta incidentante a través de su apoderada, por tanto, pido rechazar de plano el escrito de levantamiento del automotor de placas CDS-228 de conformidad con la norma citada y lo previsto en el numeral 7 del art. 308 del C.G.P.
2. El juzgado admite en el auto de fecha 16 de noviembre de 2021 ese presunto incidente extemporáneo, mediante el cual corre traslado de la solicitud de levantamiento de secuestro del automotor placas CDS-228, presentado por un supuesto tercero incidentante, danto cumplimiento a lo que dispone el inciso 2 numeral 9 del art. 308 del C.G.P. concordante con el art. 596 numeral 2 C.G.P., **pues el juzgado omite en esta providencia recurrida ordenar y presentar por la supuesta tercera incidentante la CAUCION QUE GARANTICE LOS PERJUICIOS QUE CAUSEN A LAS PARTES CON EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO AL PRECITADO VEHICULO CDS-228.**
3. La solicitud de levantamiento de secuestro, señor juez, presentado por un presunto tercero (3) incidentante **es improcedente tramitarlo de acuerdo con el art. 308 numeral 9 inciso 3 del C.G.P.**, por cuanto la presunta incidentante estaba y está representada por abogado titulado en ese momento se llama **NELSON ANTONIO CURTIDOR PRADA, T.P. 88.942 del C.S.J.** y que el juzgado le había reconocido personería por auto 29 de octubre de 2020 (ver folio 16 del expediente), este togado no concurrió, no compareció a la diligencia de secuestro que practicó la comisionada en la ciudad de Copacabana – Antioquia, **LOLY LUZ LUGO MENDOZA**, dejando precluir la oportunidad procesal que tenía para hacer oposición a la diligencia de secuestro del automotor de placas CDS-228, si bien es cierto, la representante legal de la presunta tercera (3) incidentante no estuvo de cuerpo presente en la diligencia de secuestro, **su presencia física en la misma diligencia era y es innecesaria, por cuanto jurídicamente tenía y estaba representada con personería jurídica reconocida en este proceso al abogado NELSON ANTONIO CURTIDOR PRADA, y ellos no se hicieron presente en la diligencia de secuestro, SEÑOR JUEZ OBSERVEMOS DETENIDAMENTE EL EXPEDIENTE Y ENCONTRAMOS ACTUACIONES DE LA PRESUNTA TERCERA INCIDENTANTE ANTE LA FUNCIONARIA DE COPACABANA – ANTIOQUIA, AL IGUAL QUE PRESENTARON ESCRITOS ANTE EL JUEZ CIVIL DE DESPACHOS COMISORIOS DE LA CIUDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA, POR ELLO SE DEBE RECHAZAR DE PLANO EL ESCRITO DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO**



ALVARO LOZADA

Abogado Titulado

Avenida Jiménez No. 8-49 Of. 910 Edificio Suramericana de Bogotá

Email: abogadolozada@gmail.com

Tel. 312-5233280

Bogotá D.C.

97

Carrera 5 No. 35-21 Barrio San Jorge
Girardot - Cundinamarca

observará que allí no hay poder alguno que hayan otorgado a esta togada, es por ello que esa manifestación hecha por la señora **MARIA EUGENIA HERNANDEZ PEREZ** que en el párrafo 5 expresa proceder a designar como apoderado judicial a la doctora **CARMEN SMITH SEPULVEDA RODRIGUEZ**, T.P. No. 29.976 del C.S.J. no está en escrito individual y mucho menos ese poder está otorgado en audiencia, por ello considero que no se dan los presupuestos procesales de los arts. 74 y ss. del C.G.P. y mucho menos lo que ordena el art. 75 ibídem en concordancia con el art. 13 que nos habla de la observancia de las normas procesales que son de obligatorio cumplimiento. Por ello le solicito respetuosamente tomar los correctivos pertinentes y necesarios y dar aplicación como nos lo ordena la Ley Procesal Civil a los arts. 42 y 44 del C.G.P..

En las anteriores reflexiones jurídicas dejo planteado los recursos pedidos y reitero la petición de rechazar de plano el escrito de levantamiento de la medida de secuestro al vehículo placas CDS-228.

Reitero mi petición.

Atentamente,

ALVARO LOZADA
C.C. No. 11.398.754 de Girardot
T.P. No. 116.169 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veinticinco (25) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de las parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintinueve (29) de noviembre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

349



Doctor
FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso: Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica
Radicado No: 110014003012-2018-00735-00
Demandante: Grupo de Energía de Bogotá
Demandado: Luis Carlos Urueña Pérez y Otro
Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Queja.

JOSE FEDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.787.852 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 109.400 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de CURADOR-AD LITEM de las demandadas, con todo respeto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el auto del 16 de noviembre de 2021, notificado en estado del 17 de noviembre de 2021, por medio del cual este Despacho dispuso no revocar el auto del 16 de noviembre de 2021, y denegar la concesión del recurso de apelación, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El presente recurso de reposición lo interpongo de forma oportuna por cuanto:

- El Auto del 16 de noviembre de 2021 fue notificado mediante Estado del 17 de noviembre de 2021, tal y como consta a continuación:

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. en el día de hoy 17 de
Noviembre de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

- En consecuencia, el término de 3 días, señalado en el artículo 318 y numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso, para recurrir e interponer subsidiariamente recurso de queja en

contra del auto precitado, empezó a contar a partir del 18 de noviembre de 2021, y vence el 22 de noviembre de 2021.

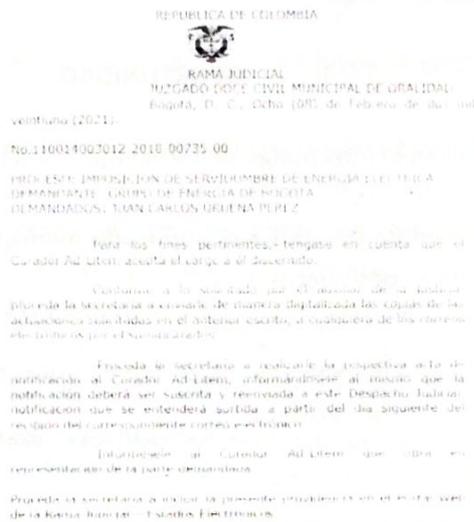
- Es de resaltar que los días 20 a 21 de noviembre de 2021, fueron días no hábiles en Colombia por lo que no se tuvieron en cuenta, en el conteo de términos para interponer el presente recurso de reposición y en subsidio de queja.

Por lo anterior, manifiesto que presento este recurso oportunamente

II. CONSIDERACIONES

2.1. El 16 de noviembre de 2021, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, notificado mediante Estado del 17 de noviembre de 2021, decide no revocar el auto del 13 de septiembre de 2021, que tiene por no contestada la demanda y niega el recurso de apelación. No obstante, el Despacho al momento de tomar la decisión no tuvo en consideración las siguientes circunstancias que hacen que su decisión resulte alejada a derecho:

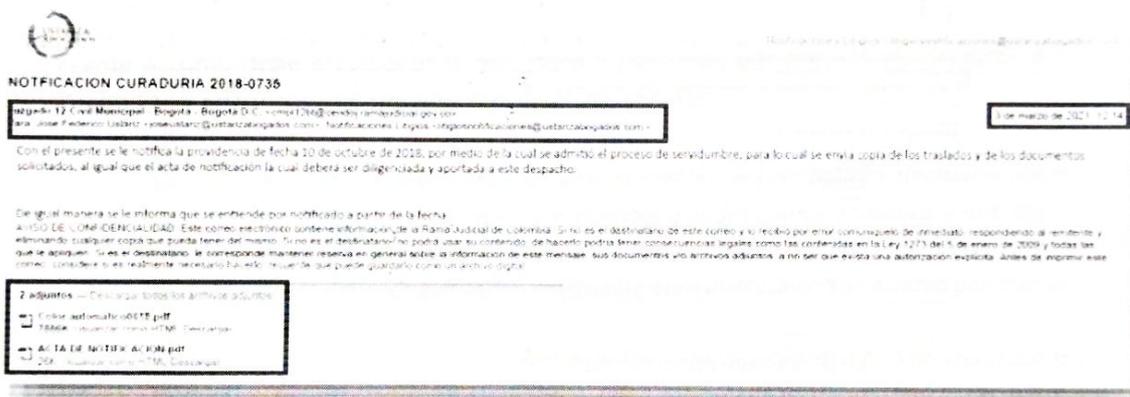
2.1.2. El 08 de febrero de 2021, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, profirió la siguiente providencia, la cual fue notificada por estado el 9 de febrero de 2021:



350

2.1.3. De la precitada providencia es de resaltar lo señalado en la parte final del tercer inciso del auto, en la cual se señaló: **“Proceda la secretaría a realizar la respectiva acta de notificación del Curador Ad-Litem, informándosele al mismo que la notificación deberá ser suscrita y reenviada a este Despacho Judicial, notificación que se entenderá surtida a partir del día siguiente del recibido del correspondiente correo electrónico”.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

2.1.4. El Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el 3 de marzo de 2021, remitió a los correos electrónicos joseustariz@ustarizabogados.com, y litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com, la respectiva acta de notificación del Curador Ad-Litem y los documentos solicitados en memorial del 11 de diciembre de 2020, como puede constatarse a continuación:



2.1.5. En consecuencia y a razón de lo señalado en providencia del 08 de febrero de 2021, la notificación se entiende surtida al día siguiente de haber recibido el correo electrónico mencionado en el punto anterior, es decir el **jueves 4 de marzo de 2021**, tal y como fue señalado expresamente en el auto, por consiguiente, los 3 días para presentar la contestación de la demanda comenzaron el viernes 5 de marzo de 2021, y culminaron el 09 de marzo de 2021.

Lo anterior, atendiendo a que el artículo 118 del Código General del Proceso, establece que:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. **En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió**”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De manera que, conforme lo establecido en la providencia del 8 de febrero de 2021, la contestación de demanda fue radicada dentro de la oportunidad debida.

2.1.7. Adicionalmente y como si no fuera suficiente lo anterior, debe resaltarse lo señalado en el artículo 290 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que establecen:

“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Frente a cómo debe efectuarse la notificación personal, por medios electrónicos a razón del Covid-19, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

- 2.1.8. De manera que, y según a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, la notificación se entendía surtida hasta a los dos (2) días siguiente de enviado el correo electrónico, es decir que enviado el correo el tres (3) de marzo de 2021, el suscrito se entiende notificado el cinco (5) de marzo de 2021, y el término para contestar la demanda según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, y en el artículo 118 del Código General del Proceso, comenzaba a correr a partir del 8 de marzo de 2021 y culminaba el 10 de marzo de 2021, razón por la cual, el 09 de marzo de 2021, a las 15:24 horas, haciendo uso de los medios electrónicos, tal como lo permite los incisos tercero y cuarto del artículo el artículo 109 del Código General del Proceso, y de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, presenté contestación de la demanda en termino y conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado la Ley 56 de 1981.
- 2.1.9. Mediante Auto del 13 de septiembre de 2021, notificado mediante Estado del 14 de septiembre de 2021, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, dispuso tener como no contestada la demanda al estar Extemporánea, sin tener en cuenta en su decisión lo señalado en providencia del 08 de febrero de 2021, y entendiendo que la notificación se surtió el 03 de marzo de 2021, cuando lo correcto era el 04 de marzo de 2021 tal como lo señaló en su misma providencia, y por otro lado tampoco tuvo presente lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo este un término legal que no puede ser desconocido por el Juzgado.
- 2.1.10. A razón de lo anterior el pasado 15 de septiembre de 2021, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 13 de septiembre de 2021, argumentando lo anterior.
- 2.2. Por medio de providencia del 16 de noviembre de 2021, notificada mediante Estado del 17 de septiembre de 2021, que es objeto del presente recurso, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decidió no revocar la providencia del 13 de septiembre de 2021, así como no conceder el recurso de apelación, de la siguiente manera:

"No obstante lo anterior, también se nota en autos que al auxiliar de la justicia le fue notificada de manera personal la citada providencia y en la misma fecha en que le fue enviado el correo electrónico, esto es, 03 de Marzo hogaño (fol.198), por lo tanto, y al haberse notificado de manera personal serian únicamente tres (3) días para contestar la demanda y no cinco, razón por la que los tres días para ejercer

los derechos de defensa y contradicción en favor de sus representados vencieron el día 08 de los referidos mes y año, observándose de esta forma que la contestación de la demanda se efectuó de manera extemporánea como quiera que el escrito pertinente se allegó el día 09 de Marzo (fols. 300 al 308).

Referente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, éste será denegado como quiera que la providencia reprochada no se encuentra contemplada en el art.323 del C. G. del P. ni en ninguna otra norma procesal como apelable. (Subrayado fuera de texto)

Los argumentos que esgrime el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para motivar la providencia del 16 de noviembre de 2021, procedo a desvirtuarlos de la siguiente manera:

- ✓ En ningún momento me he acercado al Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para notificarme personalmente de la demanda, tan es así que las comunicaciones que he adelantado dentro del proceso, se han efectuado a través de los correos electrónicos litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com y joseustariz@ustarizabogados.com.

Del mismo modo, la única acta de notificación que suscribí fue la enviada en el correo del Juzgado del 03 de marzo de 2021, Acta que diligencie y escaneé para presentar con la contestación de la demanda, el 09 de marzo de 2021. Situación que puede constatarse a folio 198 del expediente, en el que a plenas luces se evidencia que la firma corresponde a una impresión del Acta de Notificación Personal, enviada con la contestación de la demanda. Ahora bien, que el Acta de notificación cuente con fecha del 03 de marzo de 2021, es porque la misma me fue enviada con dicha fecha y sin posibilidad de modificación, en el correo de notificación de la demanda, enviado por el Despacho el pasado 03 de marzo de 2021, como puede constatarse en el correo que se aporta en el presente escrito².

En consecuencia, de ninguna manera puede entenderse que me notifique personalmente de la demanda, de forma distinta y ajena al correo electrónico enviado por el Despacho el 3 de marzo de 2021 a las 12:04 pm, correspondiente a:

² Anexo número 4 del presente escrito

“Debe aclararse que aquellos autos que no aparezcan expresamente incluidos en el listado del artículo 321 CGP o en alguna norma especial sencillamente no son apelables, sin que en esta materia se admitan interpretaciones analógicas y extensivas. De acuerdo con la noma en comento, son apelables los siguientes autos:

*1) El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas (num. 1). Como se observa, es apelable el auto que rechaza la demanda, bien sea el que lo hace de plano o el que es consecuencia de la inadmisión. También es apelable el que rechaza la reforma de la demanda **y el que rechaza la contestación, es decir, el que tiene por no contestada la demanda**” (Sanabria, 2021, pág. 680) (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior el tratadista y profesor Ramiro Bejarano Guzmán señaló:

***“A pesar de que no hay norma alguna que obligue a los jueces a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, lo cierto es que lo vienen haciendo bajo fórmulas tales como “ténqase por contestada la demanda” o “ténqase por no contestada la demanda”, esta última equivalente a la del rechazo de la demanda.** Una cosa es que la práctica judicial se haya habituado a tener o no por contestada la demanda, y otra que exista norma expresa que imponga a los jueces el deber de hacer tal pronunciamiento en forma expresa.” (Bejarano, 2017, pág. 12) (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

2.3. En conclusión, la contestación de la demanda se presentó en término, tanto en lo señalado en la providencia del 8 de febrero de 2021, notificada el 9 de febrero del mismo año, y lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puesto que :

Notificación conforme Providencia del 8 de febrero de 2021

Concepto	Fecha
Correo enviado	03 de marzo de 2021
Se entiende Notificado	04 de marzo de 2021
Empieza Término	05 de marzo de 2021
Presentación Contestación Demanda	09 de marzo de 2021
Culmina Término	09 de marzo de 2021

Notificación conforme artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Concepto	Fecha
Correo enviado	03 de marzo de 2021
Se entiende Notificado	05 de marzo de 2021
Empieza Término	08 de marzo de 2021
Presentación Contestación Demanda	09 de marzo de 2021
Culmina Término	10 de marzo de 2021

2.4. Por lo anterior, debe revocarse el Auto del 16 de noviembre de 2021, notificado mediante Estado del 17 de noviembre de 2021, y el Despacho proceda a tener por contestada la demanda o en su defecto en su deber legar el conceder el recurso de apelación y/o queja aquí solicitado. Toda vez que arribar a una conclusión diferente lesionaría mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Justicia y Confianza legítima, en la medida que no se tendrían en cuenta los argumentos de hecho y de derecho presentados para la defensa de los demandados y así mismo, se estaría contrariando lo señalado por el Juzgado en providencia judicial del 08 de febrero de 2021, notificada el 9 de febrero de 2021 y lo que es peor aún lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

III. SOLICITUD

Por todo lo aquí expuesto respetuosamente solicitó que el Auto del 16 de noviembre de 2021, notificado mediante Estado del 17 de noviembre de 2021, sea revocado y, en su lugar, el Despacho tenga por contestada la demanda o admita el recurso de apelación interpuesto el pasado 15 de septiembre de 2021, y en caso de no proceder de la anterior manera proceder con el recurso de Queja de conformidad a lo señalado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso. Ejerciendo de esta manera los derechos al Debido Proceso, Acceso a la Justicia y Confianza legítima.

IV. ANEXOS

Adjunto al presente escrito:

1. Correo del 09 de diciembre de 2020, notificando el auto de nombramiento como Curador Ad-Litem de los demandados. En formato correo electrónico (.eml)

2. Correo del 11 de diciembre de 2020, dirigido al Juzgado aceptando el nombramiento como Curador y solicitando el traslado de los documentos del proceso. En formato correo electrónico (.eml)
3. Auto del 8 de febrero de 2021. En formato PDF.
4. Correo del 3 de marzo de 2021, enviado por el Juzgado en donde consta el envío del Acta de notificación y documental solicitada en memorial del 11 de diciembre de 2021. En formato correo electrónico (.eml)
5. Correo del 9 de marzo de 2021, en donde consta la contestación de la demandada. En formato correo electrónico (.eml)
6. Auto del 13 de septiembre de 2021
7. Correo del 15 de septiembre de 2021, en donde consta recurso de reposición y en subsidio de apelación. En formato correo electrónico (.eml)
8. Auto del 16 de noviembre de 2021.

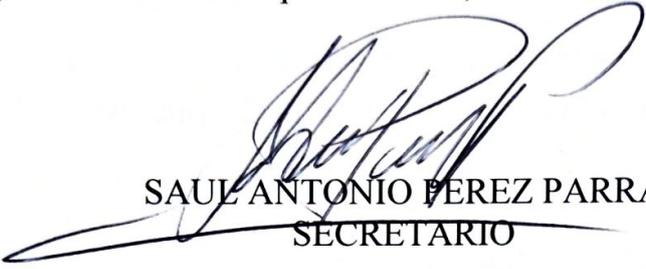
Del señor Juez,


JOSE FEDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ

C.C. No. 79.787.852 de Bogotá D.C.

T.P. No. 71478 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibidem, hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veinticinco (25) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de las parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veintinueve (29) de noviembre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

SEÑOR
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D.

República de Colombia
Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CONRESPONSIENCIA
22 NOV 2021
Folios: 174
Hora: _____
Quien Recibe: _____

REF.: DECLARATIVO VERBAL REIVIDICATORIO
11001400301220190021800

DEMANDANTE: CLAUDIA MARLENY CASTRO C. C. 51.910.181

DEMANDADO: ERNESTO MONTOYA GARCIA C.C. 19.426.352

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA EL AUTO
DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.593.991 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 196.055, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la Señora, **ERNESTO MONTOYA GARCIA**, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No **19.426.352** de Bogotá, en calidad de demandado en el proceso de la referencia, con domicilio en esta ciudad, por medio de presente escrito y el acostumbrado respeto, manifiesto a Usted, que interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN** contra el auto del 16 de noviembre de 2021, notificado por estado del día 17 de mismo mes y de la misma anualidad que avanza, el que declaro notificado al demandado por conducta concluyente, solicitando la declaración de autos ilegales, dada las inconsistencias con la doble registro en el estado, presentándose error judicial ante la falta de determinación del proceso por su clase lo que genero confusión, alterándose el debido proceso y por ende el derecho de defensa y contradicción, circunstancias que estoy argumentando sobre las siguientes:

I- MANIFESTACIONES

1. Por habito profesional y al ser el interesado del trámite de seguir adelante la ejecución del proceso, por orden del ad quem, y revisando el dossier del proveído atacado remitiendo el mismo, al auto del 04 de octubre de 2021, notificado por estado del 05 del mismo mes y del mismo año que avanza.
2. El despacho realizó, unos registros independientes que facilitaron la confusión, pues se registró, en principio el "obedézcase y cúmplase", por orden superior, conforme a la cuerda procesal conducente para la etapa.
3. Así mismo, en otro ítem independiente se registró de "admite demanda", sin que se contuviera la determinación exacta del proceso por su clase, creando confusión
4. En el citado estado del 05 de octubre de 2021, respetuosamente considero que falto la determinación del proceso, por lo que siendo así, "no puede entenderse surtido eficazmente ese enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la

175

providencia", porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los estados físicos.

5. En este sentido, Señor Juez, se estaría rompiendo la causalidad entre lo que debe existir en el texto mis de la decisión de seguir adelante la ejecución de un lado y, de otro, el de admisión de demanda, auto primigenio ya surtido desde el 04 de marzo de 2019

II- DE LA MOTIVACION DEL RECURSO DE APELACION

A) ERROR JUDICIAL EN CONTENIDO DE ESTADOS

1. Dice la norma que la publicación debe contener **la determinación de cada proceso por su clase**, la indicación de los nombres del demandante y del demandado, la fecha de la providencia, la fecha del estado y la firma del secretario.
2. En este orden, Su Señoría, si de un lado la virtualidad envuelve la accesibilidad y, de otro, la notificación presupone el conocimiento real de lo esencial de la providencia, es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su pulgación virtual, para que las partes a través del estado electrónico puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación".
3. Aterrizado al sub-examine, no cabe duda señor Juez, que, la falta de acceso al conocimiento real, de lo esencial de la providencia es motivo de confusión por parte del despacho y deslealtad procesal de la actora, pues de un lado se promulga el cumplimiento a lo ordenado por el superior, tramite consecuente, y de otra, un nuevo auto admisorio de la demanda, a pesar de que, ya con antelación y desde el 04 de marzo de 2019, aparece en el dossier auto de admisión de demanda.
4. Ahora, y como ocurrió en el caso concreto objeto de estudio, si lo expresado en el estado no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del derecho al debido proceso, en palabras de la Corte, "mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la confianza legítima que generó la información publicada".
5. Así mismo su Señoría, respetuosamente considero que el despacho hace caso omiso al parágrafo 3° del artículo 122 del C.GP., cuando manifiesta:
*"Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, **serán** incorporados al expediente **cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado** desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo"*

176

Sin lugar a duda, se evidencia que el memorial de reforma enviado por mensaje de dato del correo electrónico del actor no fue incorporado al dossier, cuando fue enviado a la cuenta del juzgado, registro que al omitirse igualmente cercena la información y el debido proceso, que garantice el acceso a la justicia en condición de igualdad procesal.

B) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. (Art. 29 C. N.)

1. Sobre el punto, "se ha dicho que las consecuencias del error judicial no pueden afectar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales"
2. Entonces, se concluyó que cuando, excepcionalmente, se presenta discordancia entre el contenido de la providencia y lo expresado en el estado, esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál «información» predomina.
3. Lo anterior porque esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual, precisamente, no sucede cuando la información insertada en el estado es confusa. Lo deseable, para aclarar, es la completa conformidad entre el contenido de la providencia y el de la información que mediante el estado se brinda a las partes, razón por la cual deben los despachos judiciales siempre hacer un esfuerzo por lograr la coincidencia informativa.
4. Finalmente, su Señoría, en el estado electrónico es propicio incluir la idea central y veraz de la decisión que se notifica y en caso de que presente yerros trascendentes en relación con lo proveído el tema deberá ventilarse por conducto de la nulidad procesal, si se cumplen los presupuestos de tal institución.

C) NUEVAS CAUSAL DE INADMISION (Decreto 806 de 2020)

1. No cabe duda, su Señoría, que, con la nueva realidad fruto de la pandemia mundial y siendo dinámica el poder judicial determinó, la naturaleza propia de Decreto 806 de 2020; Las nuevas causales de inadmisión de la demanda en la justicia virtual
 - 1.1. Efectivamente Señor Juez, siendo la constitución de 1991, totalmente garantista, el hecho de que, la parte actora no haya enviado simultáneamente por medio

electrónico copia de la reforma de la demanda y de sus anexos al demandado constituye motivo de inadmisión.

1.2. El párrafo cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 introdujo un cambio en la forma como el demandado se enteraba del proceso, sin embargo, esto no significa que el accionado se entienda notificado.

2. En este sentido, esta disposición **cambia el momento procesal en el que el demandado recibe las copias de la demanda y de sus anexos**, al establecer que en la oportunidad en que el demandante envía la demanda por medio electrónico a la oficina de reparto del distrito correspondiente, debe enviar simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado, al igual que cuando se envíe al despacho la subsanación de la demanda.

2.1. Sin embargo, este artículo trae una excepción, en cuanto a que no es necesario cumplir con este requisito, en el escenario en que en la demanda se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, circunstancia que no se presenta para el caso.

2.1.1. Evidentemente, Su Señoría la situación que fáctica en la que aterrizamos, no se ajusta al sub-judice, pues la medida cautelar ya estaba registrada siendo improcedente una nueva solicitud, aunado a que el demandante conoce perfectamente los correos electrónicos del demandado y de este servidor, por lo que la admisión de la demanda sin este requisito, conculca el requisito de procedibilidad violando el derecho fundamental al debido proceso y por ende a la contradicción y a la defensa, en igualdad de condiciones.

D) DE LA FALTA DE LEALTA PROCESAL

1. Es evidente Señor Juez, que el apoderado de la actora hizo caso omiso, en principio al **“deber” legal**, que tiene todo apoderado de enviar a las partes después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial

2. La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden.

2.1. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando:

(i) Las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada;

179
LEY 527 DE 1999 "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones

CODIGO GENERAL DEL PROCESO Artículos 78 N. 14., 122,

Ley 2052 del 25 de agosto de 2020

Ley 1437 de 211, artículo 207 y s.s.

IV- PETICION ESPECIAL

1. Que, se revoque el auto atacado de fecha 16 de noviembre de 2021, en los puntos de queja.
2. Que, se declara la nulidad de auto de fecha 04 de octubre de 2021, de admisión de demanda por ilegal, conforme a la parte motiva de los recursos ordinarios.
3. Que, se ejerza el control de legalidad, ante las nuevas causales de inadmisión de la demanda y de la lealtad procesal
4. Que, en caso de mantenerse incólume se otorgue el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

En espera de una pronta y positiva respuesta procesal me suscribo de su señoría, agradeciendo la deferencia dispensada, enviando este mensaje de datos y acogiendo los lineamientos del decreto reglamentario 806 del 2020, en concordancia con el numeral 14, del artículo 78 del C.G.P.,

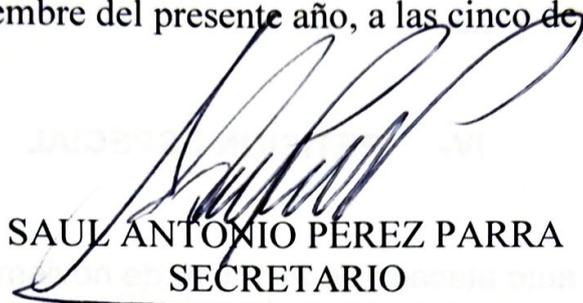
De Usted s. s.,

Atentamente



HOLMAN RAMIREZ PATIÑO
C. C. 79.593.991 de Bogotá.
T. P. 196.055 del C. S. J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veinticinco (25) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de las parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veintinueve (29) de noviembre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PÉREZ PARRA
SECRETARIO

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2021

Juez,
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.



**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO
DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE DE JOSE AUGUSTO VENTIN**

RADICAD: 2018-963

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.811.740** de Bogotá y T.P. **151.396** del C.S.J., De la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su honorable despacho, manifestando que de acuerdo a las funciones que me han sido atribuidas en poder especial, amplio y suficiente, conferido por el señor **JOSE AUGUSTO VENTIN**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, deudor en el proceso de referencia, mediante el presente escrito respetuosamente me permito radicar reposición en contra del auto del 16 de noviembre de 2021, notificado por estado del 17 de noviembre de 2021 que ordenó:

Previo a proveer sobre la solicitud de entrega del vehículo de PLACAS DBP-62E, elevada por quien dice ser apoderado del acreedor BANCO FINANANDINA S. A., deberá allegarse su certificado de existencia y Representación Legal en donde se certifique que funge como su apoderado.

Así mismo alléguese la constancia de la inscripción de la garantía en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

La anterior solicitud se realiza teniendo en cuenta que:

EL DESPACHO DEBE TENER EN CUENTA QUE EL ARTÍCULO 565 NUMERAL 1 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO INDICA QUE LOS EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA SON:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

Al ordenar la entrega del vehículo, el despacho está actuando en contravía de la ley, pues está dejando abierta la posibilidad de que **BANCO FINANDINA** se cobre su acreencia quedándose con el vehículo, desconociendo la sujeción de las reglas del concurso **PUES LA VOCACION QUE TIENE LA GARANTIA MOBILIARIA ES PRECISAMENTE EJECUTIVA.** No sobra recordar que uno de los principios más importantes en los procesos concursales son los de la *universalidad e igualdad* entre acreedores, también conocidos como "*par conditio creditorum*", el cual es susceptible de ruptura en la medida en que se realice algún tipo de pago a los acreedores **QUE FUERON CITADOS COMO EN EL CASO DEL BANCO FINANDINA.** Además, de ejecutarse la garantía, **esto constituye un pago abusivo y preferente** que viola las reglas del proceso de liquidación patrimonial por lo que **"es ineficaz de pleno derecho"**.

Las normas que regulan el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y el proceso de liquidación patrimonial goza de protección constitucional por los derechos que tiene involucrados, consecuentemente, el legislador previó en el artículo 576 del Código General del Proceso que "[l]as normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario."

Así las cosas, si la intención del acreedor no era participar en el trámite de negociación de deudas, debió solicitar su excusión dentro de la etapa procesal oportuna y claramente no lo hizo. Bien era sabido para el acreedor y para su señoría que el artículo 565 numerales 1, 2 y 4 del Código General del Proceso sostienen que en el proceso de liquidación patrimonial:

"1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes

que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en éste.

4. **La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.** No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables." (Negrillas y mayúsculas fuera de texto)

Independiente de que exista la garantía, mi poderdante es el propietario del vehículo y no hay duda entonces de que este será un activo que responderá por la obligación no solo de BANCO FINANDINA, sino de los demás acreedores.

En ese orden de ideas, la ley 1676 de 2013 no aplicaría, pues reitero, el acreedor no solicitó que se le excluyera dentro del trámite de mi negociación de deudas de mi poderdante. **SI SU SEÑORÍA ORDENA LA ENTREGA DEL VEHICULO, ESTARÍA PERMITIENDOLE A BANCO FINANDINA EFECTUARSE UN PAGO PREFERENTE PROHIBIDO POR LA LEY, quebrantando de esta forma unos de los principios más importantes en los procesos concursales como lo son los de la universalidad e igualdad entre acreedores, también conocidos como "par conditio creditorum", el cual es susceptible de ruptura en la medida en que se realice algún tipo de pago a los acreedores que fueron citados al trámite y al proceso de liquidación patrimonial.**

DE IGUAL FORMA, REITERATIVAMENTE SE HA DECANTADO QUE, AL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, NO LE SERÁN APLICABLES LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS, PUES LAS MISMAS SOLO PUEDEN APLICARSE EN PROCESOS CONCURSALES REGIDOS POR LA LEY 1116 DEL 2016.

El acreedor BANCO FINANDINA acreditó su comparecencia a la negociación de deudas y al proceso de liquidación patrimonial y fue notificado en legal forma para que asistiera a las audiencias y se pronunciara respecto a su acreencia. La realidad jurídica es que el vehículo es un activo que hace parte del patrimonio de mi poderdante. Mencionado el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso:

"Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación..."

Reitero, el señor JOSE AUGUSTO VENTIN ostenta el derecho real de dominio sobre el vehículo objeto de estudio, y la norma es clara al prohibir la realización de pagos, daciones en pago o cualquier tipo de acuerdo incluso sobre los bienes que en ese momento se encuentren en su patrimonio, y adicionalmente señala que la atención de las obligaciones se harán con sujeción a las reglas del concurso.

De igual forma, dispone la destinación exclusiva de los bienes del deudor, para pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial las cuales serán pagadas únicamente dentro del trámite y no por fuera de él.

EL OPERADOR JURÍDICO AL PERMITIR UN PAGO PREFERENTE TAJANTEMENTE PROHIBIDO POR LA LEY A TRAVÉS DE UNA DECISIÓN JUDICIAL ESTARARÍA INCURRIENDO EN ILEGALIDAD, PUES NO PUEDE EXIGIRLE A LA LEY MAS DE LO QUE YA ESTABLECE.



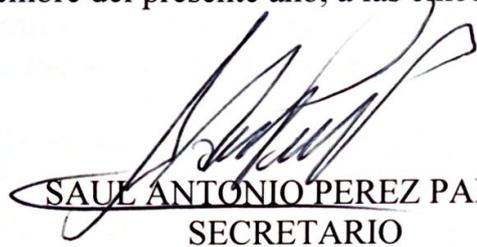
Así las cosas, ruego señor juez proceder de conformidad, revocando su decisión por cuanto resulta inadmisibile si quiera estudiar el asunto.

Respetuosamente,



GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS
APODERADA
C.C.52.811.740

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veinticinco (25) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.- Vence el veintinueve (29) de noviembre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	12-2021-550	
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	
DEMANDADO	JOSÉ ANTONIO PINEDA GARCÍA	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva) ^{N(Periodos/DiasPeriodo)})-1	

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-04-01	2021-06-30	31	25.62	40,986,166.93	40,986,166.93	25,794.86	41,011,961.79	0.00	11,039,188.94	52,025,355.87	0.00	0.00	0.00
2021-05-10	2021-06-30	21	25.62	40,986,166.93	40,986,166.93	51,631.59	41,527,658.92	0.00	11,580,880.93	52,567,047.86	0.00	0.00	0.00
2021-07-01	2021-07-31	31	25.77	40,986,166.93	40,986,166.93	798,231.40	41,794,361.43	0.00	12,379,275.43	53,365,442.36	0.00	0.00	0.00
2021-08-01	2021-08-31	31	25.66	40,986,166.93	40,986,166.93	800,636.17	41,787,953.10	0.00	13,180,161.60	54,166,328.53	0.00	0.00	0.00
2021-09-01	2021-09-30	30	25.79	40,986,166.93	40,986,166.93	773,041.34	41,759,208.77	0.00	13,953,203.44	54,939,370.37	0.00	0.00	0.00
2021-10-01	2021-10-31	31	25.62	40,986,166.93	40,986,166.93	794,237.78	41,780,404.71	0.00	14,747,441.22	55,733,608.15	0.00	0.00	0.00
2021-11-01	2021-11-18	18	25.91	40,986,166.93	40,986,166.93	465,753.68	41,461,920.61	0.00	15,213,194.90	56,199,361.83	0.00	0.00	0.00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	12-2021-550
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	JOSE ANTONIO PINEDA GARCIA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva ⁿ /(Periodos DiasPeriodo)))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$40.986.166,93
SALDO INTERESES	\$15.213.194,90
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$11.013.394,08
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$11.013.394,08
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$56.199.361,83

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Señor
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. E. D.



Ref. -Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vs.
VIRNA VANESSA MORENO GRANDAS. Rad. 2021-772.

En mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito manifiesto muy respetuosamente al Despacho que presento la correspondiente liquidación del crédito materia de recaudo, para los fines pertinentes.

Del señor Juez, atentamente.

FACUNDO PINEDA MARÍN
C.C. 79.372.472 de Bogotá
T.P. 47.217 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veinticuatro (24) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinticinco (25) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PÉREZ PARRA
SECRETARIO